

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-**2022-00183**-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **LEIDY JOHANNA CASANOVA QUINTERO** contra **FEDCO S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 12 de febrero de 2022, radicó petición ante **FEDCO S.A.**, con el fin de solicitar documentos y expedición de certificaciones que sólo la citada puede expedir, y que, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada, **FEDCO S.A.**, dar respuesta efectiva, clara, concreta, precisa de fondo y congruente a la petición realizada (Archivo No. 02).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

FEDCO S.A., relata que, respecto a los HECHOS esbozados en la acción de tutela, son ciertos en lo que atiende a la vinculación laboral de la accionante con la empresa y a sus extremos contractuales.

Así mismo afirma que, la petición elevada el 12 de febrero de 2022, ya se encuentra resuelta por la empresa, y de ello da cuenta el documento enviado al correo de la tutelante **LEIDY JOHANNA CASANOVA QUINTERO**.

Conforme a lo anterior y al no encontrarse a la fecha vulnerado el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la accionante, ya que su solicitud fue resuelta, solicita al Despacho desestimar la solicitud por carecer de objeto actual que la avale jurídicamente.

Afirma que, la respuesta otorgada le fue comunicada a la accionante a la dirección reportada en el escrito tutelar, y de ello envían el soporte respectivo con captura de pantalla de fecha 01 de abril de 2022, del email de la receptora ljcasanova02@gmail.com, no existe rechazo o devolución alguna.

Por último, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir HECHO SUPERADO, al haber otorgado respuesta a la accionante dentro del presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de **FEDCO S.A.**, a la petición elevada por la señora **LEIDY**

JOHANNA CASANOVA QUINTERO el pasado 12 de febrero de 2022, durante el trámite de esta acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivaba el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación

al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **FEDCO S.A.**, toda vez que su solicitud no ha sido resuelta, pese que fue radicada en la entidad accionada el 12 de febrero de 2022, tal y como se evidencia en el Archivo No. 02 del Exp. Digital, de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada con sello de acuse de recibo del 12 de febrero de 2022, la cual hace referencia a una petición elevada por la actora ante la entidad accionada.

No obstante, **FEDCO S.A.**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue comunicada a la tutelante, señora **LEIDY JOHANNA CASANOVA QUINTERO**, al correo electrónico ilustrado en el escrito tutelar y en la petición, el cual corresponde a ljcasanova02@gmail.com, el día 01 de abril de 2022 (Archivo No. 06), enviando los documentos y certificaciones que hacen relación a los ítems del primero al octavo de la solicitud, otorgando una respuesta frente a su petición, informándole que frente a los soportes de entrega de dotación causados durante la relación laboral se encuentran en la búsqueda, ya que los archivos de los años relacionados por la accionante se encuentran en la ciudad de Barranquilla y ha sido muy compleja su consecución.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, es decir,

se obtuvo respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 30 de marzo de 2022 y la respuesta se dio el 01 de abril de 2022, tal y como se observa en la captura de pantalla relacionada en la comunicación, además, se considera que la respuesta satisface lo pretendido por la accionante pues, se atiende cada uno de los puntos expuestos por la actora, excepto lo que respecta al punto séptimo – Comprobantes de entrega de dotación causados durante la relación laboral.

Conforme lo anterior, se procedió a realizar llamada telefónica al accionante a su número de celular registrado en el escrito de tutela, quien enterada del motivo de la misma, confirmó que recibió por parte de la entidad accionada **FEDCO S.A.**, el día 01 de abril de 2022 en su correo electrónico ljcasanova02@gmail.com, respuesta a la petición invocada, y su vez indicó que estaba satisfecha con la misma ya que cumplía a cabalidad con lo que se le había requerido, que lo único que le faltaba era lo relacionado con el punto 7° de la petición que hace referencia a los comprobantes de la dotación, pero que respecto a ello, la entidad le respondió que se encontraba realizando la búsqueda y recopilación de éstos, toda vez que se hallan en la ciudad de Barranquilla y ha sido muy compleja su consecución, que debía esperar la compilación completa para que le fueran entregados los mismos, y se aceptó ello.

Así mismo, se procedió a entablar comunicación telefónica con la Directora de Desarrollo Cooperativo de la accionada **FEDCO S.A.**, quien atendió la misma manifestando que ya había encontrado unos archivos relacionados con el punto séptimo de la petición, y ello se le había informado a la accionada, ya que era dispendiosa su obtención, pero que una vez se tuvieran la totalidad de los mismos se pondría en conocimiento inmediato de la tutelante.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la tutelante, además, fue allegada a la misma a la dirección electrónica reportada en la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de tutelante.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, se insta a la accionada **FEDCO S.A.**, para que una vez se tenga la recopilación de todos los comprobantes de la dotación requeridos por la accionante, se le remitan de manera inmediata a la accionante a su correo electrónico.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a025ca2cda9ca9d1ff92a3aea23b54175c4369879aa571cc9009dec02d202dcf

Documento generado en 06/04/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>